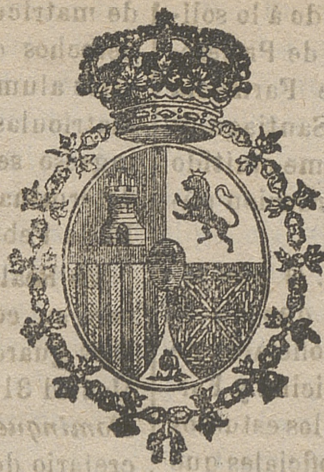


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los informes emitidos por la mayoría de los Claustros de Profesores de los Centros docentes oficiales que dependen de este Ministerio, reclamados por Real orden de 6 de Abril de 1903 y con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que continúe subsistente y se aplique desde el curso próximo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio de 1900, debiendo por lo tanto los alumnos no oficiales, desde 1.º de Octubre venidero, hacer sus matriculas con sujecion á lo que en el mismo se preceptúa, y disponiendo al propio tiempo, de acuerdo con lo propuesto por el

Consejo de Instrucción pública en pleno, que en lo sucesivo los alumnos oficiales, ó no oficiales, que hayan sido suspensos en una ó dos asignaturas de un grupo ó año, puedan matricularse en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, guardando en el examen el orden de prelación establecido en los planes de estudios vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los derechos de prácticas establecidos para los alumnos de la Facultad de Medicina por Real orden de 16 de Febrero de 1901, deben satisfacerse, no sólo en las asignaturas que se expresan en el artículo 1.º de la citada Real orden, sino también en las que han sido aumentadas desde aquella fecha en los estudios de la Facultad de Medicina y tengan sus correspondientes prácticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Se-

ñor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1904.)

Ilmo. Sr.: Como resolucion á varias consultas elevadas acerca de la formacion de Tribunales de exámenes y reválidas en las Escuelas Normales:

Considerando:

1.º Que los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio forman parte del Cuerpo general de Profesores de Escuelas Normales, no existiendo otra diferencia entre ellos y los numerarios de las Normales Superiores que las del distinto lugar que respectivamente ocupan en el escalafón:

2.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, los Maestros regentes de las Escuelas Normales tienen la misma categoría y derechos de los demás Profesores numerarios de la respectiva Escuela Normal:

3.º Que si bien el art. 24 del vigente reglamento de exámenes dispone de una manera general que en los Tribunales de ingreso en las Escuelas Normales sólo formarían parte los Profesores numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias, prescindiendo, por lo que hace á las Normales de Maestras, de las Profesoras de Labores, sólo á un olvido del legislador puede atribuirse la omisión de enseñanza tan importante

y transcendental para la mujer:

4.º Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del Real decreto citado de 23 de Septiembre de 1898, la misión de los Auxiliares es la de sustituir á los Profesores numerarios en casos de vacante, ausencia y enfermedades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de las Escuelas Normales, y los Maestros regentes de las respectivas prácticas agregadas á las mismas, tienen derecho á formar parte de los Tribunales de exámenes y reválidas al igual que los demás Profesores numerarios.

2.º Asimismo, tanto los Profesores de Pedagogía que prestan sus servicios en los Institutos generales y técnicos, como los Maestros regentes de las Escuelas prácticas agregadas á los mismos, podrán formar parte de cualquier Tribunal de examen ó reválida en que hayan de ser juzgados los alumnos del Magisterio, y deben entrar en el reparto general de los derechos de examen con los demás Catedráticos.

3.º Los Tribunales de exámenes de ingreso en las Escuelas Normales de Maestras se constituirán con una Profesora numeraria de la Sección de Letras, otra de la de Ciencias y la de Labores.

4.º Los Auxiliares sólo podrán formar parte de los Tribunales

cuando hayan estado encargados de alguna enseñanza, ó cuando por no ser suficiente el número de Profesores numerarios las necesidades del servicio así lo requieran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el Claustro de Profesores de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los alumnos oficiales de las Facultades de Medicina y Farmacia que comiencen los estudios de Facultad, y los no oficiales que lo soliciten, abonen 10 pesetas por cada asignatura, al tiempo

de matricularse en las prácticas; derechos que deberán satisfacer estos alumnos, aunque obtengan matriculas de honor, y á cuyo ingreso se le dará la inversión determinada en la Real orden de 16 de Febrero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1904.)

NUM. 1.697.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de Julio último se publicó la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan, por el mismo concepto, igual contribucion que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el artículo 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situacion, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo el ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.ª En el trámite de los ex-

Administración provincial

Núm. 1.709.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SECRETARIA

NEGOCIADO 2.º

EXPROPIACION

Relacion nominal de los propietarios á quienes se intenta ocupar fincas en el término municipal de Torrelabaton, con destino á la carretera provincial de Torrelabaton á Valdefuentes.

Número de orden	NOMBRES de los propietarios	Clase de las fincas que se expropian	Residencia de los propietarios	NOMBRES de los administradores	Residencia de los mismos
1	Ermita del Santísimo Cristo	Huerto	»	Párroco de la Iglesia de Santa María	Torrelabaton
2	D. Jesús Cisneros	Tierra	Torrelabaton	»	»
3	» Andrés Arévalo	Id.	Matapozuelos	D. Nicanor Astruga	Matapozuelos
4	» Nicanor Astruga	Id.	Id.	»	»
5	» Jesús Cisneros	Id.	Torrelabaton	»	»
6	» Andrés Arévalo	Id.	Matapozuelos	D. Nicanor Astruga	Matapozuelos
7	D.ª Clara Perez	Id.	Torrelabaton	»	»
8	D. Nicanor Astruga	Id.	Matapozuelos	»	»
9	» Victoriano Izquierdo	Id.	Torrelabaton	»	»
10	» Nicanor Astruga	Id.	Matapozuelos	»	»
11	» Andrés Arévalo	Id.	Id.	D. Nicanor Astruga	Matapozuelos
12	» Eugenio Gonzalez	Id.	Castrodeza	»	»
13	» Evaristo Garcia	Id.	Torrelabaton	»	»
14	Exema. Sra. Condesa de Bornos	Id.	Madrid	D. Eladio Calvo	Medina del Campo
15	D.ª Teresa Rodriguez	Id.	Valladolid	»	»
16	D. Primitivo Rodriguez	Id.	Torrelabaton	»	»
17	D.ª Paula Garcia	Id.	Id.	D. Higinio Cisneros	Torrelabaton
18	D. Victor Rodriguez	Id.	Id.	» Julian Gonzalez	Id.
19	Herederos de Francisca Perez	Id.	Bamba	»	»
20	Exema. Sra. Condesa de Bornos	Id.	Madrid	D. Eladio Calvo	Medina del Campo
21	Herederos de Nemesia Martin	Id.	Torrecilla la Torre	»	»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 11 de Agosto de 1904.—El Gobernador, *Victoriano Guzman*.

pedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.^a Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.^a serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio agronómico-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodónero.

4.^a Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan se aplicarán al crédito que figura en la sección 10 del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.^a La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agronómico catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que le estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodónero.

6.^a Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.^a tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodónero durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquiera otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniere.

7.^a Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agronómico-catastral, en

su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.^o de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodónero.

8.^a Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y Oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años, con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquélla.

9.^a Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.^o de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10.^a En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.^a

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodónero puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.^o de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillaramientos con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las Oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que terminada dicha exención y en que ha de volver á tributar por la riqueza que tenían amillaramiento ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodónero ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo que no se acojan á los beneficios del artículo 1.^o de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta Pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodónero según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1904.—Osma.—Se-

ñor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.705.

Barruelo.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1903 en los periodos ordinario y de ampliación, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á los efectos que preceptúa el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Barruelo á 6 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Juan Francos.—El Secretario, Jerónimo Morán.

Núm. 1.714.

Bobadilla del Campo.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1903 en sus dos periodos ordinario y de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones que crean oportunas.

Bobadilla del Campo 9 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Fructuoso Gil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.711.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día cinco de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este

Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que después se deslindarán, para con su producto hacer cumplido pago á don Jerónimo Gavilan Almuzara, de la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas, intereses y costas que le están adeudando Doña María de la Fuente y don Félix Ramirez Moreno, como herederos de D. Adelaido Nieto de la Cruz y Don José Ramirez, como testamentarios de los mismos, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de dicha tasacion, y que no existen otros títulos de propiedad que la certificación expedida por el Registrador de la propiedad y testimonio expedido por el Notario autorizante de la testamentaria.

Dado en Valladolid á nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—J. Pardo y Crespo.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Fincas objeto de la subasta.

- | | |
|--|---------|
| | Pesetas |
| 1. ^a Una tierra al pago de la Overuela, sitio de la Vega, de segunda calidad; linda á Oriente, Poniente y Norte con tierra del Marqués de Valverde y Mediodía con otra de Modesto Leon, hace 6 obradas, 61 estadales ó sea 2 hectáreas, 84 áreas y 23 centiáreas, tasada en mil ochocientas pesetas. | 1800 |
| 2. ^a Otra tierra en el término de Valladolid; como la anterior y en el mismo sitio, al pago de Palacios, llamado el Banco, de tercera calidad; linda al Oriente tierra de Damaso del Barrio, Mediodía otra de Inocencio Gonzalez, Poniente otra de Jerónimo del Amo y Norte con la senda de Mocado, hace una obrada, 41 estadales, ó sea 50 áreas, ocho centiáreas, tasada en doscientas pesetas. | 200 |
| 3. ^a Otra al mismo término, al pago de Prado Palacios, de segunda cali- | |

- | | |
|---|---------|
| | Pesetas |
| dad, linda á Oriente tierra de Fernanda Gil y Feliciano Montiano, Mediodía senda de Mocado, Poniente tierra de Santos Muñoz, y Norte arroyo del mismo Prado Palacios, hace 7 obradas, 71 estadales ó sea tres hectáreas, 31 áreas, 59 centiáreas, tasada en. | 1750 |
| 4. ^a Otra en el mismo término, al pago de la Almenrera, de tercera calidad, linda á Oriente senda de Mocado, Mediodía tierra de Gregorio Ceinos, Poniente otra de Claudio Bustamante y Norte otra de Dámaso del Barrio, hace una obrada dos cuartas y 194 estadales ó sea 84 áreas 93 centiáreas; tasada en. | 200 |
| 5. ^a Otra en el mismo término, al Arrenal, de tercera calidad, linda á Oriente tierra de Enrique Castilla, Mediodía Julio Medina, Poniente Canal de Castilla y Norte senda de Salve Regina, tasada en. | 900 |
| 6. ^a Otra al Coteron de tercera calidad, linda á Oriente tierra de Juan Cornuda, Mediodía Cornelio Montiano, Poniente Avelino Martin y Norte camino de Cabezon, hace una obrada, dos cuartas y 133 estadales ó sea 80 áreas, 20 centiáreas tasada en. | 200 |
| 7. ^a Una casa situada en esta Capital, en la Plaza del Corriño, señalada con el número 3 moderno y 4 antiguo, con accesorio á la calle de San Francisco número dos, linda por la derecha entrando por el Corriño con la casa hoy número 4, propiedad de D. Luis Antonio Conde, por la izquierda con la casa en la actualidad número dos de la propiedad de los hijos de D. Heliodoro Santos, y por accesorio con la mencionada calle de San Francisco, mide aproximadamente 57 me- | |

	Pesetas.
tros, 17 decímetros, sin duda de superficie toda edificada, consta de planta baja, piso entresuelo, principal, segundo, tercero y desván, y está tasada en.	17575
Total.	22625

Valladolid 9 de Agosto de 1904.
—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez. 172

Núm. 1.712.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los autores del hurto de fruta realizado el veintidos del mes de Julio último, en una finca denominada «La Higuera», de la propiedad de don Santiago Prieto Ramos, vecino de Trigueros, para que dentro del plazo de diez días á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por referido delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de referidos autores y caso de ser habidos les pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valoria la Buena á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Francisco Velez.

Núm. 1.713.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á los parientes y á todas cuantas personas puedan identificar y deponer sobre las causales de la muerte de un hombre des-

conocido, como de cuarenta á cincuenta años de edad, de un metro y quinientos cincuenta milímetros de estatura, y de pelo negro claro, cuyo cadáver en estado completo de putrefaccion y ya medio comido de gusanos, fué encontrado el día dos del actual, en el sitio denominado Corral de la Cuadra, al pago del Redondal, del término de Canillas de Esgueva, vestido con camiseta de cretona con rayas blancas y azules, pantalon y chaleco de pana color café en regular uso, abaracas de cuero con tachuelas, remendadas y viejas y envueltos los pies en unos trapos viejos, calzoncillos de retor blancos, boina azul con forro encarnado en buen uso, faja negra con cenefa encarnada, chaqueta de pana color café muy vieja y remendada y una zamarra de becerro en buen uso; para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaracion en la causa que instruyo por muerte de dicho desconocido, el cual además de las antes expresadas, se le encontraron las ropas y efectos siguientes:

Una manta ó cobertor verdoso y muy viejo, una alforja de lienzo remendada, un pantalon de paño fino negro bastante viejo y remendado, unas botas de gomas muy viejas y remendadas, un fardel blanco hecho de remiendos, una camisa blanca remendada en los faldones que están añadidos, un pañuelo de bolsillo color café y blanco, una bolsa de algodón negro que contiene seis pesetas y sesenta y cinco céntimos en monedas de cobre de diez y cinco céntimos y dos hoces de las usadas para segar.

Dado en Valoria la Buena á nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Francisco Velez.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion